



Colima, Colima, a seis de mayo de 2024¹.

RESOLUCIÓN que se emite para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro, el cual fue instaurado por la supuesta comisión de hechos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y por consecuencia, el uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a los denunciados ARMANDO REYNA MAGAÑA y su partido político MORENA por actualización de la figura jurídica de la “Culpa Invigilando”.

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia. El 18 de abril, el licenciado JUAN MANUEL MOJARRO GARCÍA, quien tiene acreditada su personalidad ante la autoridad administrativa electoral municipal de Tecomán, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso la denuncia del procedimiento especial que nos ocupa.

2.- Radicación del procedimiento y requerimiento al denunciante. Presentado que fue el escrito de denuncia, la licenciada BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, acordó radicar y formar el expediente con la clave y número **CME-TEC/PES/001/2024**, realizando en el mismo documento un requerimiento al Comisionado del Partido denunciante para que en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 14 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado relacionara las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito.

3.- Acuerdo de admisión. El 20 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal en cuestión, en conjunto con el Secretario Ejecutivo del propio órgano electoral municipal, acordaron admitir la denuncia presentada por el licenciado JUAN MANUEL MOJARRO GARCÍA, se le tuvo por cumplido el requerimiento practicado, se ordenó agregar al expediente las copias certificadas de las actas levantadas con motivo de las inspecciones a los hipervínculos, solicitadas en la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

denuncia y se ordenó con fundamento en el artículo 319, párrafo cuarto, del Código Electoral de la entidad, emplazar a los denunciados, notificaciones que se efectuaron el día 20 de abril, respectivamente, según consta en actuaciones.

4.- Determinación de la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, en el citado acuerdo de admisión se estableció como fecha para la celebración de la citada audiencia, el lunes 22 de abril a las 12:00 horas, con el propósito de que ejercieran su garantía de audiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 320 del Código de la materia.

5.- Contestaciones a la denuncia. El 22 de abril, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los CC. ARMANDO REYNA MAGAÑA y JOSÉ DE JESÚS ZABALZA LÓPEZ en su carácter este último de Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, contestaron a la denuncia interpuesta en su contra por el representante del Partido Acción Nacional, por la que se instauró el presente procedimiento.

6.- Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Siendo las 12:00 horas del 22 de abril, la Consejera Presidenta licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra y el Secretario Ejecutivo licenciado Arnoldo Zepeda Maldonado, ambos del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, órgano municipal dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acta que obra en actuaciones hicieron constar la presencia del C. MANUEL MOJARRO GARCÍA en su calidad de denunciante, el C. JOSÉ DE JESÚS ZABALZA LÓPEZ, y previa verificación de escritos presentados con anticipación para la representación del C. ARMANDO REYNA MAGAÑA, dieron por presentes a los CC. J. JESÚS ZABALZA LÓPEZ, JESÚS RICARDO CÓRDOBA GARCÍA Y HÉCTOR FRANCISCO ÁLVAREZ DE LA PAZ.

Siendo las 12:30 horas del 22 de abril, la Consejera Presidenta del órgano municipal en cuestión, declaró la apertura de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado ante ellos con la clave y número **CME/TEC/PES/001/2024**, indicando el procedimiento a seguir y otorgando el uso de la voz correspondiente para que expresaran el motivo de su comparecencia, acto continuo procedió a manifestar las pruebas ofrecidas por las partes, pronunciándose respecto de cuales se tenían por admitidas, rechazando las que no fueron exhibidas, manifestando que se desahogaban en sí mismas, en

razón de su naturaleza, pues si bien, se ofrecieron como pruebas técnicas, las mismas constan en documentos que obran en actuaciones, otorgándoles para finalizar, el uso de la voz hasta por 15 minutos para realizar sus alegatos; audiencia que fue declarada como concluida a las 15:08 horas del día de su celebración, levantando para constancia el acta respectiva, misma que obra en actuaciones.

7.- Remisión del expediente, turno y radicación. Desahogado el procedimiento que compete al órgano municipal electoral conforme a las normas aplicables, se integró el expediente conducente y el 23 de abril, se remitió para su resolución al Tribunal Electoral del Estado, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional electoral con la clave y número PES-07/2024, turnándolo al Magistrado en Funciones ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO para su estudio y proyección de resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 324 del Código de la materia.

Previo análisis del expediente en cuestión, se emite la presente resolución bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y estudio de la causal de improcedencia alegada por los denunciados.

Formalmente el Partido Acción Nacional, al promover la denuncia que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 310 del Código Electoral de la materia y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Cabe hacer mención que los denunciados ARMANDO REYNA MAGAÑA y el Partido MORENA, hacen valer en sus escritos de contestación, la actualización

de la causal de improcedencia referida en el artículo 311, fracción IV, del Código invocado, relativa a que la denuncia será improcedente cuando: ... IV. Se denuncien actos de los que el INSTITUTO resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código de la materia, razón por la que, al haberse admitido la denuncia de mérito, solicitan el sobreseimiento del presente procedimiento especial sancionador.

En relación con esto, es de decirse a los denunciados que a juicio de este Tribunal, no se actualiza dicha causal, toda vez que sí procede realizar el estudio de fondo para determinar si las acciones denunciadas constituyen o no violaciones a las normas electorales, pues las mismas, fueron correctamente invocadas como las transgredidas por los denunciados, análisis que solo, adentrándonos al análisis de los argumentos y realizando una ponderación y valoración de los medios probatorios aportados, es que se puede llegar a concluir si los actos denunciados constituyen una violación a las normas alegadas, es decir, no se trata de la denuncia de actos que sean ajenos al desarrollo del proceso electoral que transcurre en la entidad, y específicamente en el municipio de Tecomán, teniendo vinculación al período de campaña de la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicha municipalidad, por ende, se trata de actos que se encuentran amparados o no por las normas electorales atinentes, sin que los mismos pertenezcan a otra materia o ámbito de competencia que no sea de la jurisdicción de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral.

De ahí que no le asista la razón a los denunciados para declarar el sobreseimiento del procedimiento en el que se actúa, toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV, del artículo 311 del Código Electoral Estatal, pues los actos denunciados sí tienen vinculación con la materia electoral, y de llegarse a determinar su infracción, atentaría necesariamente en contra de las disposiciones del ordenamiento en mención, luego entonces, el análisis de la presente sentencia, versará justamente en si los mismos se ajustaron o no, a las disposiciones de la normativa electoral aplicable, celebrados durante el período de campaña de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

Atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios de audiencia, legalidad y exhaustividad que deben regir a los actos de las

autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- b) La existencia o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

CUARTO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.

• **Denunciante.** El Partido Acción Nacional, señala que durante actos proselitistas (mítines o distribución de propaganda electoral) celebrados por el C. ARMANDO REYNA MAGAÑA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, se hace acompañar de personas que portan prendas con los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, cuando tal acompañamiento desde su perspectiva no se justifica ni se considera legal, en virtud de que estos últimos institutos políticos no van unidos en coalición para la elección municipal en comento, como si ocurre en el caso de los cargos de las elecciones federales, donde se unieron en coalición los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

Para acreditar su dicho, inserta en su denuncia diversas imágenes impresas a colores y dos ligas de internet², de las que de acuerdo con lo asentado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la verificación y contenido de las ligas

² Ligas:

- Página de Facebook, "De política y algo más", del 15 de abril a las 11:23 pm.
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100062970107551&mibextid=LQQJ4d>

conducentes, se identifica efectivamente al candidato en mención, acompañado de otras personas que visten con playeras y chalecos de color verde con los emblemas del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Tal actuación en concepto del partido político denunciante, transgrede las obligaciones del partido político MORENA, estipuladas en la fracción I, del artículo 51, así como en el segundo párrafo del artículo 36 del Código Electoral, relativas a que es su obligación conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, así como promover los valores cívicos y la cultura democrática.

Señala también que, el artículo 174 del Código Electoral del Estado, establece cómo debe ser la propaganda electoral utilizada por los candidatos, durante la campaña electoral, la cual deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, por lo que, si para la elección de Ayuntamiento el partido político MORENA no participa bajo la figura de la coalición, la propaganda electoral que debe utilizar debe contener la identificación precisa del partido político en cuestión y de ningún otro partido, ya que no registró coalición para la referida elección.

- **Denunciados.** Por su parte el candidato en cuestión y el partido político MORENA, argumentan en su defensa en esencia que, si bien, es cierto que a nivel federal se registró la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y en el municipio para la elección del Ayuntamiento el partido político MORENA no fue en coalición, lo anterior no es óbice para que se pueda realizar la promoción de la candidata a Presidenta de la República por la coalición en mención.

Además, señalan que es un derecho de la ciudadanía, conforme a lo estipulado por el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, que, por lo tanto, no pueden limitar el ejercicio de derechos de terceras personas para efecto de reunirse o vestirse de determinada manera. Así como que su argumentación tampoco lleva a denunciar actos que resulten violatorios de lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo de artículo 134 de la Constitución Federal, o que las conductas referidas contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En cuanto a las pruebas alegan que el denunciante funda su denuncia en simples notas periodísticas, que por su naturaleza ni siquiera constituyen un indicio simple de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

Expresan que el hecho de que no exista en la Entidad una coalición total, integrada por los partidos MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, no significa que esté prohibido realizar actos proselitistas, en favor de la coalición en el municipio de Tecomán, donde únicamente la planilla de candidatos a dicho Ayuntamiento no forma parte de la coalición que en el Estado conformó los citados institutos políticos.

Tomando en consideración lo anterior, se hace referencia a que, las pruebas aportadas por los denunciados serán valoradas al momento de analizar la existencia y acreditación de los hechos denunciados, motivo de análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

b) La existencia o no de los hechos denunciados.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión,

criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus apoderados legales, este Tribunal tiene por acreditado la existencia de los hechos denunciados, toda vez que los mismos fueron reconocidos por los denunciados, en tiempo, modo, lugar y circunstancias, pero afirmando contundentemente que no violentan de manera alguna la normativa electoral alegada como trasgredida, ni ninguna otra disposición legal, y que lo realizaron en ejercicio de su derecho de asociación y participación política.

Además, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, investido legalmente con fe pública, diligentemente hizo constar en dos actas circunstanciadas lo afirmado por la parte denunciante en las que en efecto hizo constar la identificación del candidato a la Presidencia Municipal del partido MORENA, ARMANDO REYNA MAGAÑA, acompañado de personas que portan en su vestimenta el color Verde con los emblemas de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo. Documentales públicas que, adminiculadas con las imágenes impresas aportadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, segundo párrafo del Código Electoral del Estado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los denunciados, las mismas no fueron admitidas desde la autoridad administrativa electoral en razón de que no fueron aportadas en su oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, es indubitable que los hechos denunciados existieron y se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento.

c) En virtud de encontrarse acreditados los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad en su caso, de los probables infractores.

El denunciante manifiesta al principio de su denuncia que, estima que los actos denunciados resultan violatorios de los artículos 242, numeral 1, inciso a) y c),

443, numeral 1, incisos a), h) y n), y 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 51, fracción IV, y 317, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Colima, relativos en su apreciación a la propaganda política o electoral y por consecuencia, el uso de recursos públicos con fines electorales.

No obstante, lo anterior, en el cuerpo de su denuncia, solo refiere como transgredidos los artículos 36, 51, fracción I y 174 del Código de la materia que a la letra estipulan:

ARTÍCULO 36.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el INE o ante el INSTITUTO y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

Los PARTIDOS POLÍTICOS promoverán los valores cívicos y la cultura democrática³, la igualdad sustantiva, entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidaturas, libres de discriminación por razón de discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en la vida política y pública en igualdad de condiciones, de conformidad a lo establecido en este Código. En el ESTADO, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 51.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos, creando

³ El resaltado es del Partido Político denunciante.

mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

ARTICULO 174.- *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Ahora bien, de lo manifestado por el Partido Político Actor, se tiene que **tales preceptos legales no se transgreden** en razón de lo siguiente:

En principio, la portación de vestimenta (ropa) de un color determinado que imprime en su contenido el emblema de un partido político, no corresponde a los que el artículo 174 invocado, regula como propaganda electoral, al menos no, la que portan los denunciados en la que el único elemento visible asentado con fe pública por el fedatario del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, es la impresión en mínima dimensión de los logos del Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, lo anterior se afirma a que la interpretación del artículo 174, obedece principalmente a escritos y publicaciones; sí imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes CON EL PROPÓSITO de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Y el material denunciado, que se pretende equiparar a propaganda electoral, en el caso lo son playeras de color verde que se advierte llevan alusivo los emblemas de los partidos Verde y del Trabajo en una dimensión aproximada de 2 centímetros

por 2 centímetros, sin que por ese simple hecho se pueda entender la presentación y promoción de una candidatura en particular.

En cuanto al color verde de las prendas denunciadas, chalecos y playeras, es de reiterar al Partido Político denunciante, que los colores, por determinación en criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, concretamente en la **Jurisprudencia 14/2003**, los partidos políticos no poseen derechos exclusivos sobre los colores contenidos en sus emblemas que los identifica como partidos políticos, como se puede constatar en su rubro y texto siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. *En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

Es así que las personas que acompañan al candidato denunciado ARMANDO REYNA MAGAÑA, son libres de portar la vestimenta del color que deseen, puesto que ningún partido político, tiene dominio de propiedad de los colores que lo identifican.

Ahora, el denunciante no aportó al presente procedimiento, prueba alguna para acreditar que las personas que aparecen en las imágenes que aportó sean militantes de algún partido político, por lo que no se puede afirmar que pertenezcan a un partido político determinado, pues en todo caso, de utilizar los emblemas del partido Verde y del Partido del Trabajo, los agraviados en todo caso, debiesen ser precisamente dichos institutos políticos, al ostentar prendas que inscriben en su contenido sus emblemas aunque sea en menor medida, cuyos logotipos si corresponden al registro oficial de los citados institutos políticos.

Por lo que hace a lo dispuesto por los artículos 36 y 51, fracción I, del Código de la materia, aludidos como violentados por los denunciados, y que tienen vinculación con la promoción y sujeción a los principios democráticos, este Tribunal no encuentra elementos de violación a las normas invocadas, por el simple hecho de que ciudadanos que simpatizan con la candidatura del denunciado, lo acompañen en sus recorridos y realización de actos proselitistas, pues aunque no se comparte la argumentación de los denunciados de que ejercen su derecho de asociarse libremente, pues tal acompañamiento no se traduce en el ejercicio que ampara la fracción III, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este tipo de asociación implica para su actualización el cumplimiento de ciertos requisitos formales, como la constitución de una asamblea o consejo de administración, la emisión de un registro ante la instancia competente entre otros; lo anterior no implica que los simpatizantes que lo acompañan de manera libre y voluntaria lo realicen, con ciertas restricciones cuando se trata de personas que desempeñan algún servicio público.

Con relación a lo anterior, es preciso invocar lo que al efecto señala el Código Electoral del Estado, en su Título Segundo, titulado de los Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos, refiriéndose a los ciudadanos colimenses, cuyo apartado en su artículo 7º. Establece:

ARTÍCULO 7o.- *Son derechos de los ciudadanos los siguientes:*

I...

*IX.- Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los precandidatos, **candidatos de su simpatía y a su partido.** Cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial; y*

X.- Los demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes.

Es así que la legislación secundaria, establece como derecho de los ciudadanos colimenses, el poder apoyar a los candidatos de su simpatía con independencia de si militan o no en algún partido político, siendo libres de portar la vestimenta que consideren adecuada, en los colores que deseen, puesto que éstos elementos no les son exclusivos a ninguna entidad de interés público.

No existe, en la denuncia, elemento alguno por el que se acredite una violación a los artículos 36 y 51, fracción I, del Código de la materia, relativo a la violación de los principios democráticos que deben regir a toda elección libre y auténtica, pues no hay elementos a ponderar o sujetar a un test de proporcionalidad con los cuales siquiera se pueda inferir que existe una violación a los citados preceptos legales, pues el hecho de que en el municipio de Tecomán, para la elección del Ayuntamiento, el partido político MORENA, no haya ido en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, como ocurre en los demás municipios del Estado y respecto de las elecciones a cargos de elección federal, no restringe el derecho de los ciudadanos concedido en el artículo 7º antes invocado de apoyar al candidato registrado de su preferencia.

Máxime cuando se debe advertir dos situaciones, una consistente en que respecto de los actos denunciados, no existe molestia de los Partidos Verde y del Trabajo, de quienes se acusa se encuentran “indebidamente” utilizando sus logotipos y dos, tales institutos políticos no registraron planilla⁴ de candidaturas para competir por si solos o en conjunto al Ayuntamiento de ese municipio, lo que implica “*de facto*” que apoyan al candidato del partido MORENA, en virtud de la unión pública y notoria que prevalece a nivel federal y estatal, entre los tres institutos políticos,

⁴ Véase la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, en candidaturas registradas.

cuyo acompañamiento se encuentra amparado como derecho en favor de los ciudadanos en el artículo 7º del Código Electoral del Estado.

Del análisis realizado, se infiere que los actos denunciados, no transgreden ninguna normativa electoral, pues el partido político denunciante, con las pruebas aportadas no logra acreditar la violación a los artículos 36, 51, fracción I y 174 del Código Electoral del Estado, es decir, no se acredita que con los hechos denunciados se haya violado las reglas que rigen a la propaganda electoral, puesto que incluso no se trata de algún elemento que la constituya como tal, ni tampoco que las acciones realizadas por el candidato y sus acompañantes, impliquen una transgresión a los principios y valores democráticos que deben regir a todo elección.

De igual forma, el partido político actor tampoco aportó prueba alguna con la que hubiese pretendido acreditar el uso de recursos públicos con fines electorales, vinculados al candidato en cuestión, a los actos proselitistas denunciados o al partido político denunciado, por lo que al no existir evidencia ni aún de manera indiciaria, tal aseveración se tiene por desestimada.

De lo anterior, que tampoco se actualice en perjuicio del partido político MORENA la figura de la “Culpa Invigilando”, puesto que su nivel de cuidado no opera sino hasta cuando se trate de conductas que se hubiesen considerado transgresoras de las normas electorales legales, constitucionales o convencionales, por lo tanto al no haberse acreditado que con los actos denunciados se violó la normativa electoral invocada, es que se determina, eximir al partido de toda responsabilidad respecto de las conductas denunciadas.

Ahora bien, conforme a los puntos de la metodología establecida en la consideración TERCERA de la presente resolución, y al determinar que en jurisdicción de este Tribunal no se viola ninguna norma electoral legal, ni constitucional, no resulta procedente establecer responsabilidad alguna a los denunciados, toda vez que no se acredita que, con los actos denunciados hayan cometido alguna infracción a la normativa electoral, razón por la cual tampoco es procedente establecer lo concerniente al inciso d) de la metodología aludida, relativa a la calificación de la falta e individualización de la sanción, en virtud de que no se determinó la existencia de infracción alguna, por parte del candidato y partido político denunciados.

Considerando lo anterior, por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos vertidos en la presente sentencia, **se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas** en el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del candidato ARMANDO REYNA MAGAÑA y su partido político MORENA.

Notifíquese personalmente a las partes en términos de ley, por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima; adjuntando la respectiva copia certificada de la presente sentencia, **por estrados y en la página de Internet**, para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**